

Antofagasta, veinte de octubre de dos mil catorce.

VISTOS:

- 1.- Que, a fojas nueve y siguientes, comparece don PEDRO HERNAN VALDES PEÑAILILLO, chileno, casado, abogado, cédula de identidad N° 9.573.888-5, domiciliado en calle Washington N° 2675, oficina 802, de esta ciudad, quien interpone denuncia infraccional en contra del proveedor "TUR BUS CARGO", RUT N° 76.211.240-K, representado para los efectos legales por el o la administradora del local o jefe de oficina, don OSCAR GONZALEZ, cuya profesión u oficio ignora, domiciliados en Avenida Pedro Aguirre Cerda N° 5527, Antofagasta, por haber vulnerado en la forma que señala las disposiciones de la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores. Expresa que el 5 de julio de 2013 contrató los servicios del proveedor denunciado para enviar una encomienda desde la ciudad de Santiago con destino a Antofagasta, la cual iba a retirar personalmente en esta ciudad, encargo que contenía un televisor marca LG de 47 pulgadas Led 3D, nuevo en su caja, artefacto que tiene un valor comercial de \$449.990, según consta de la factura N° 10399869 emitida por "Cencosud Retail S.A.". Señala que la encomienda cuya orden de flete era la N° 709.229.267 nunca llegó a su destino, por lo que con fecha 18 de julio de 2013 presentó un reclamo formal ante "Tur Bus Cargo" según formulario de reclamo N° 01081035, presentado en la agencia de Antofagasta, recibiendo repuesta el 30 de septiembre de 2013 en que se le informa que existe un pago a título de indemnización de perjuicios a su favor por la suma de \$83.439.-, cifra que evidentemente no acepta pues no se condice con el valor del producto enviado a través de la empresa denunciada. Agrega que, con fecha 1° de enero de 2014, presentó reclamo ante el SERNAC, cuyo número de ingreso es 7362339, con el objeto de encontrar una solución a través de la intervención de este organismo, sin embargo el proveedor a la fecha no responde por lo que se vio en la obligación de comparecer ante el tribunal. Concluye señalando que estos hechos constituyen una infracción al artículo 23 de la Ley N° 19.496, el que transcribe, por lo que solicita que en definitiva se condene al proveedor antes individualizado, al máximo de las multas establecidas en dicha norma legal, con costas. En el primer otrosi de su presentación, el compareciente deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor señalado en lo principal de su escrito, representado por la persona indicada anteriormente, ya individualizados, y en mérito a los fundamentos de hecho y de derecho que indica solicita que en definitiva se condene al demandado al pago de las sumas de \$449.990.- por daño material, y \$1.000.000.- por daño moral, con más reajustes e intereses calculados en la forma que indica, con costas.
- 2.- Que, a fojas veintidós, rol comparendo de prueba con la asistencia del apoderado de la parte denunciante y demandante civil, habilitado de derecho don Roberto Pablo Munizaga Figueroa, y del apoderado de la parte denunciada y demandada civil, abogado don Lautaro Emilio Molina Jiménez, ya individualizados en autos. Los comparecientes acuerdan poner término a este juicio mediante el avenimiento que consta en el acta de comparendo, en los términos allí expuestos,

otorgándose el mas amplio y total finiquito, renunciando a las acciones de todo tipo que les puedan corresponder, solicitando la aprobación del avenimiento en la forma que indican. El tribunal aprueba el avenimiento alcanzado por las partes, otorgándole el carácter de sentencia firme y ejecutoriada para todos los efectos legales, quedando de resolver en lo contravencional.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

Primero: Que, don PEDRO HERNAN VALDES PEÑAILILLO, ya individualizado, interpuso denuncia infraccional en contra del proveedor “EMPRESA DE TRANSPORTES RURALES LIMITADA”, representado judicialmente por el abogado don LAUTARO EMILIO MOLINA JIMENEZ, por considerar que éste infringió las disposiciones de la Ley N° 19.496 que indica, en los términos que detalladamente señala en su presentación, por lo que pide se le condene al pago de la multa que expresa, con costas.

Segundo: Que, a fojas 22, en el comparendo de prueba las partes denunciante y demandante civil y denunciada y demandada civil, suscribieron el avenimiento cuyas cláusulas se contienen en el acta de dicha audiencia, mediante el cual ponen término al presente juicio en los términos en ella expresados, solicitando al tribunal su aprobación en la forma que indican, no rindiendo pruebas en la instancia.

Tercero: Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 340 inciso 1° del Código Procesal Penal que establece que nadie podrá ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgare adquiriere, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley, el tribunal absolverá al proveedor “EMPRESA DE TRANSPORTES RURALES LIMITADA”, representado judicialmente por el abogado don LAUTARO EMILIO MOLINA JIMENEZ, de toda responsabilidad en estos hechos por no haberse acreditado la comisión, por parte del denunciado, de infracción alguna a la Ley N° 19.496.

Cuarto: Que, atendido lo resuelto en cuanto a lo infraccional y el mérito del avenimiento acordado por las partes y aprobado por el tribunal, no se emitirá pronunciamiento respecto de la acción civil interpuesta en esta causa por la actora.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 13 letra a), 14 letra B N° 1, 50 y siguientes de la Ley N° 15.231, artículos 1°, 3°, 11, 14, 17, 18, 22, 23 y 27 de la Ley N° 18.287, artículos 3° letra e), 12, 23, 50 A y siguientes de la Ley N° 19.496, artículo 340 inciso 1° del Código Procesal Penal, y disposiciones invocadas,

SE DECLARA:

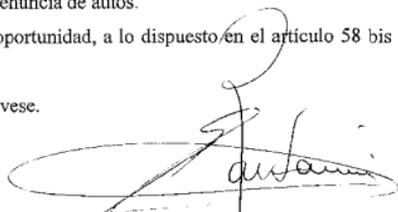
1.- Que, se ABSUELVE al proveedor “EMPRESA DE TRANSPORTES RURALES LIMITADA”, representado judicialmente por el abogado don LAUTARO EMILIO MOLINA

JIMENEZ, ya individualizados, de responsabilidad en esta causa por no haberse acreditado que haya cometido las infracciones a las disposiciones de la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores señaladas en la denuncia de autos.

2.- Dése cumplimiento, en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N° 19.496.

Anótese, notifíquese y archívese.

Rol N° 4.822/2014.



Dictada por don RAFAEL GARBARINI CIFUENTES, Juez Titular.

Autoriza don FIDEL INOSTROZA NAITO, Secretario Titular.

